

AYUNTAMIENTO DE BAILO

ORDENANZA FISCAL N.º. 4: REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas.
2. La prestación y recepción del Servicio de suministro de agua potable se considera de carácter general y voluntario, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, ya sea por arrendamiento o por cualquier otro título, ocupen o disfruten de las viviendas, locales, establecimientos, etc., emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio de suministro de agua potable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales, establecimientos, etc., emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio de suministro de agua potable, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º Responsables.

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible.

La presente tasa se liquida por el sistema de tarifa.

Artículo 7º Base liquidable.

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible. Artículo 8º Cuota tributaria. La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Usos domésticos:

A1) Con contador (100 m³ mínimo anual) 0,30 €/m³

- Exceso sobre mínimo anterior 0,40 €/m³

A2) Sin contador (400 m³ mínimo anual) 0,60 €/m³

A3) Cuota por alta servicio 240,00 €

A4) Cuota toma alcantarillado 120,00 º

B) Usos ganaderos:

B1) Con contador 0,40 º/m³

B2) Sin contador (4.000 m³ mínimo anual) 0,70 º/m³

B3) Cuota por alta servicio 240,00 º B4) Cuota por alta alcantarillado 120,00 º

C) Usos para comercios, talleres, bares y restaurantes:

C1) Con contador 0,40 º/m³

C2) Sin contador (6.000 m³ mínimo anual) 0,80 º/m³

C3) Cuota por alta servicio 300,00 º C4) Cuota por alta servicio desagüe 200,00 º

D) Otros usos:

D1) Con contador 0,65 º/m³

D2) Sin contador (10.000 m³ mínimo anual) 0,80 º/m³

D3) Cuota por alta servicio 400,00 º

D4) Cuota por alta en servicio desagüe 250,00 º Se asimilará a «Sin contador», cuando éste existe, pero esté estropeado o no esté operativo.

Artículo 9º Bonificaciones.

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales. Artículo 10º Período impositivo y devengo.

1. En el supuesto de inicio de la prestación del servicio, la Tasa se devengará cuando se presente la solicitud de alta del mismo y el período impositivo comprenderá desde esa fecha hasta el día 31 de diciembre de ese año.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el período impositivo coincide con el año natural y la Tasa se devenga el día 1 uno de enero de cada año.

Artículo 11º Gestión.

1. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La facturación y cobro de los recibos del padrón se efectuará cada año una vez. Se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

3. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de alta del servicio, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y depositar la cuota resultante en la Caja de la Corporación.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa